

INE/CG2333/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EL ARENAL, JALISCO, GILDARDO PARTIDA HERMOSO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2370/2024/JAL

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2370/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número **INE-UTF-JAL-0261-2024**, suscrito por el Enlace de Fiscalización en el estado de Jalisco, por el que remitió el escrito de queja signado por Juan José Ramos Ramos en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Tequila en el estado de Jalisco, **en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo**, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la realización de una carrera que se llevó a cabo el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de El Arenal, que a decir del quejoso le causó un beneficio al otrora candidato denunciado, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido, gastos no vinculados con la obtención del voto y el presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 11 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1. Que el acuerdo INE/CG446/2023, establece entre otras cosas el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales concurrentes con el federal 2023-2024.

2. Mediante acuerdo estigmatizado como **IEPC-ACG-O60/2023**, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el calendario integral para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

3. El 2 de noviembre 2023, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, el domingo dos de junio del año 2024.

4. El día sábado 11 del mes de mayo de 2024 a las 15:31 horas comenzó a percibirse por los ciudadanos de El Arenal, Jalisco y las delegaciones de Santa Cruz del Astillero, Huaxtla, Emiliano Zapata y la propia cabecera municipal de El Arenal, publicaciones desde la red social denominada FACEBOOK, en la cuenta de **JOVENES EN MOVIMIENTO EL ARENAL** lo que se denominó como **primera carrera movimiento por la salud** dicho evento con la finalidad de captar la afluencia y participación de jóvenes votantes en el municipio de El Arenal Jalisco, en favor del Candidato y partido Político de Movimiento Ciudadano en el Municipio de El Arenal, Jalisco para la contienda del 2 de junio del año 2024.

5. Siguiendo el orden cronológico de ideas, el mismo día 11 de mayo de 2024 se publicó en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=881740913986839&set=a.571596878334579> que corresponde a la página de Facebook llamada "JOVENES EN MOVIMIENTO EL ARENAL" una publicación con 1 una imagen que dicen "JOVENES EN MOVIMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO. PRIMERA CARRERA MOVIMIENTO POR LA SALUD, DOMINGO 19 MAYO HORA 8:00 AM PLAZA PRINCIPAL EL ARENAL 5KM PREMIO A LOS 3 PRIMEROS LUGARES FEMENIL Y VARONIL INSCRIPCIONES ABIERTAS ENTRADA LIBRE, KIT CON MEDALLA Y PLAYERA LIMITADO A LAS PRIMERAS 200 PERSONAS IG/FB

@ELARENALJOVENESENMOVIMIENTO" mientras promocionan dicho evento con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, así como un enlace que a continuación adjuntó <https://forms.gle/fdAT6AA6dir183Rh9> en el que se llevó a cabo el registro a dicha carrera y con la cual se aseguraba la obtención del kit citado con anterioridad, todo ello durante el periodo de campaña que se estaba viviendo, dicho evento con la finalidad de incitar directamente a la obtención del voto en favor del partido político Movimiento Ciudadano y el candidato a presidente municipal de El Arenal, Jalisco GILDARDO PARTIDA HERMOSILLO.

6. Es menester informar a esta autoridad que públicamente el candidato a presidente municipal de el arenal, jalisco por el partido político de movimiento ciudadano es mejor conocido como GIL PARTIDA el del castillo (haciendo alusión a su empresa tequilera conocida públicamente como castillo de tequila.

*7. Siguiendo con el orden de ideas y tal y como lo refiere el expediente **IEPC-OE-485/2024** se llevó a cabo funciones de oficialía electoral, mismas que fueron solicitadas por el suscrito en mi carácter de representante propietario del partido político acción nacional, ello con la finalidad de que se realizara la certificación de dicho evento a través de una transmisión en vivo que se llevó a cabo en la plataforma denominada Facebook, lo que dejo como constancia de que dicho evento se llevó a cabo y que durante el desarrollo del mismo se estuvo promocionando el partido político de movimiento ciudadano a través de su escudo, mismo que como lo describe el funcionario encargado de la función de la oficialía electoral, consta de un águila con las alas extendidas plasmada sobre una camisa color negro, misma que portan todos los participantes, así pues y como se puede apreciar, en dicha oficialía de fecha 22 de mayo del año en curso, específicamente en las fojas 12 al 14 se aprecia mediante capturas de pantalla, el rostro de quien es candidato a regidor de El Arenal, Jalisco por el Partido de Movimiento Ciudadano y que lleva por nombre ISAAC CORTES RIVERA, por lo que como ya se mencionó en diversas ocasiones, dicho evento lleva consigo proselitismo electoral que tiene como objetivo incidir en la decisión del electorado en favor del partido político y candidato de movimiento ciudadano en El Arenal, Jalisco.*

8. Dado que los hechos antes mencionados están encaminados a promover de manera directa al partido político de movimiento ciudadano y a incidir de manera directa en la decisión final del electorado y que dicho evento se realizó durante periodo de campaña, dicho evento es susceptible de cuantificarse y el mismo deberá ser cargado en el tope de gasto de campaña, pues es un evento público que requirió de logística e infraestructura, pues en el mismo participaron 270 doscientas setenta personas, según lo identificado por el funcionario encargado de dar fe pública de la realización de ese evento, así mismo se menciona que todas las personas portaban una camisa negra con un logo que tiene un águila

*con las alas extendidas, mismo logo alusivo al partido de movimiento ciudadano, por lo que dichas camisetas tuvieron que ser proporcionadas por los organizadores del citado evento que son los jóvenes en movimiento El Arenal, mismos que derivan del partido Movimiento Ciudadano, así mismo y como lo refiere la certificante, se otorgaron medallas y bolsas de manta a todos los participantes, así como se tuvo un fotógrafo en dicho evento y un inflable que servía como área de meta, todo ello generando un costo, el cual **SOLICITO SE CUANTIFIQUE** y se lleve cabo el cargo de dicho evento al tope de gasto de campaña del candidato a munícipe de El Arenal, por el partido Movimiento Ciudadano, pues ambos son solidariamente responsables de la celebración de dicho evento.*

Los hechos narrados con anterioridad han causado una afectación al proceso electoral toda vez que la autoridad responsable tipifica lo establecido en las infracciones del artículo 449 Fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Jalisco y de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho actuar es susceptible de cuantificarse en los topes de gasto de campaña y los mismos deben constar en el informe respectivo que se debe presentar ante la autoridad electoral correspondiente, lo que en su caso pudiera dar paso a la nulidad de la elección por rebasar el tope de gasto de campaña.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

De conformidad con el Artículo 472, Fracción 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales presentó las pruebas:

1. Documental Pública.- *consistente en las copias certificadas que contiene el expediente interno de este H. Instituto Electoral **IEPC-OE-48S/2024 de fecha 21 de Mayo de 2024**, en la que la autoridad por medio de las funciones de OFICIALIA ELECTORAL, certifico la existencia de los hechos denunciados, la fecha de las publicaciones y se certifique la realización del evento denominado carrera movimiento por la salud, misma que promueven los jóvenes en movimiento el arenal de acuerdo al principio de "Culpa in Vigilando" mediante el cual los partidos políticos, precandidatos, candidatos y demás actores políticos en un proceso electoral deben hacerse responsables por los actos, omisiones, declaraciones y demás realizados en un proceso electoral, así mismo se habrá de contrastar dicha constancia, con aquella que resulte de las pruebas de inspección ocular que se solicitan a continuación, debiendo la autoridad determinar si existe violación a los preceptos electorales, por la cuantificación de dicho evento y el reporte de gasto de campaña realizado por*

el partido político de movimiento ciudadano y el candidato a presidente municipal de El Arenal por el mismo partido político, en el que se haga referencia real sobre el costo de dicho evento, así como lo que resulte de dicho contraste o comparación, derivado del informe final de gasto de campaña.

2. Técnica adminiculada con inspección ocular. - consistente en las imágenes de las capturas de pantalla que el funcionario encargado de las funciones de oficialía electoral asentó en el expediente administrativo número **IEPC-OE-48S/2024**, ya que las mismas tienen relación total con los hechos narrados en la presente queja.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 15, así como el 19 numeral 1 y 2, 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización presentó las pruebas:

1. Inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo o el funcionario electoral quien se delegue la fe pública propia de la Oficialía Electoral, que corrobore las evidencias descritas en el expediente **IEPC-OE-48S/2024** de este H. Instituto Electoral, así como las que encontrarse durante su inspección y que no se encuentren relacionadas en los Anexos mencionados en el escrito inicial de solicitud de funciones de oficialía, por ser supervenientes y/o haberse colocado en días posteriores a la interposición del presente curso.

2. Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

3. Presunciones legal y humana esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. (...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/2370/2024/JAL** dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva

Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 44 a 46 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 49 a 50 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción de inicio y la Cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 51 a 52 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35362/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 54 a 57 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35361/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 58 a 61 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35545/2024, a través el Sistema Integral de Fiscalización, se notificó el inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 62 a 69 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados.

Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35547/2024, se notificó personalmente a la representación estatal en Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 70 a 82 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 83 a 94 del expediente):

“(…)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

*En primer término, se evidencia una actualización de **IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA** en cuanto a que los denunciados dentro del presente procedimiento **INE/Q- COF-UTF/2370/2024/JAL**, ya han sido denunciados por las mismas acciones, mismos hechos y mismos sujetos obligados en el expediente **INE/Q-COF-UTF/2293/2024/JAL**.*

*En ese sentido, tanto el denunciante como los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, que admitieron la presente queja incurrieron en una violación directa al artículo 23 constitucional, en específico al principio general del derecho **non bis in ídem** o nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en los expedientes **SUP-REP-263/2015** y **SUP-REP-268/2015 ACUMULADOS** estableció:*

*“...De lo expuesto se advierte que la prohibición de una doble sanción y/o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *lus Puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a **alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa** (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.*

*Asimismo, se debe advertir que el derecho fundamental que tutela el principio non bis in ídem tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde al aspecto material o sustantivo que proscribe imponer más de una sanción por los mismo hechos; de esa suerte, en ambos supuestos **prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único mismo hecho o conducta ...**"*

*En ese orden de ideas, los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional Electoral que están instaurando el presente procedimiento, debieron llevar a cabo una revisión exhaustiva de los hechos y conductas denunciadas, ya que estas habían sido objeto de diversa queja en materia de fiscalización, **¿Cómo es que el Instituto Nacional Electoral no vio eso?**, lo anterior atenta contra el derecho humano a la seguridad jurídica de los hoy denunciados, toda vez que la autoridad administrativa electoral insiste en contravenir el principio **non bis in ídem** o nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito en perjuicio de los hoy denunciados, toda vez que ya fuimos denunciados también por esos mismos hechos e infracciones.*

*Aunado a lo anterior, el desechamiento de la queja debió ser inminente, ya que los servidores públicos electorales encargados de tramitar el presente procedimiento de manera frívola o posiblemente dolosa admitieron y radicaron el presente Procedimiento en materia de Fiscalización sin llevar a cabo una revisión inicial sobre si los denunciados estaban vinculados de manera certera con los hechos denunciados en contravención a las garantías de los artículos 17 y 20 constitucionales. En apoyo de lo anterior se encuentra lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REP-259/2024**:*

*"...Lo anterior toda vez que, al determinar el desechamiento de la queja, la UTCE no podía realizar mayores pronunciamientos respecto de los diversos elementos referidos en su denuncia, esto es, la Unidad se constriñó únicamente a determinar de un análisis preliminar que realizó a las pruebas y a las diligencias de investigación que realizó, que Morena no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara la realización de las conductas denunciadas, **ni mucho menos, que éstas pudieran ser atribuidas a la persona V partidos políticos a quienes se les imputa...**" (Lo resaltado es propio)*

*En ese mismo tenor, el criterio sostenido por Sala Superior es una cuestión común en los Procedimientos Sancionadores Especiales, en el expediente: **UT/SCG/PE/PT/OPL/JAL/1076/PEF/1467/2024**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó lo siguiente:*

“¿Cuál causal o causales de desechamiento se actualizan en el presente asunto?”

Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto considera que la denuncia que dio origen al procedimiento citado al rubro debe desecharse, en atención a que se actualizan las causales previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos a) [en relación con los incisos d) y e) del párrafo 3], b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracciones I [Respecto de las fracciones IV y V del artículo 10], II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que, de un análisis preliminar a los hechos denunciados se desprende que: Al respecto, de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad se advierte que, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República; Juan Manuel Figueroa Barajas, candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral 19 de Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano; así como los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a quienes el quejoso relaciona directamente con las conductas denunciadas, negaron la autoría, o relación alguna, de los hechos que se les pretenden atribuir. Asimismo, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición que postuló la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, también negaron la autoría o cualquier tipo de relación con las conductas denunciadas.

Esto es, el partido político denunciante hace valer la presunta vulneración al periodo de veda, atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República; Juan Manuel Figueroa Barajas, candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral 19 de Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano; así como los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, sin que hubiera aportado medio probatorio de entidad suficiente para poder inferir, siquiera de manera indiciaria la comisión de las conductas por parte de los sujetos denunciados.

Se afirma lo anterior, ya que, sí bien el partido denunciante aportó un ejemplar de la propaganda denunciada, así como imágenes contenidas en su escrito de denuncia de la supuesta distribución de la citada propaganda con las que, desde la perspectiva del denunciante, se acreditan los hechos materia de la queja, lo cierto es que, se considera que esos medios probatorio, dada su naturaleza, no permiten inferir ni siquiera de manera indiciaria la comisión de la conducta denunciada; esto es, la supuesta vulneración al periodo de veda electoral con motivo de la distribución de la propaganda materia de denuncia.

*Entonces, el Partido Acción Nacional, esta vez a través del representante propietario Juan José Ramos Ramos, pueden simplemente señalar al otrora candidato denunciado y al Partido Movimiento Ciudadano como infractores reiteradas veces por mismas acciones, mismos hechos y mismos sujetos obligados, sin que priorice la operancia sistemática del Instituto Electoral para realizar las mínimas investigaciones y ergo, se instauran Procedimientos Sancionadores que debieron desecharse desde el principio. En ese orden de ideas, queda asentada la **improcedencia** de la presente denuncia.*

*Y en segundo lugar, si los anteriores argumentos no fueran suficientes para tener por desechada la queja que aquí se atiende, Ad cautelam en contestación a los improcedentes hechos denunciados, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracciones I, II, III, V y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues **el quejoso realiza un señalamiento directo, inverosímil y falaz atribuido en materia de fiscalización en propaganda electoral.** En ese sentido, los hechos denunciados constituyen actos frívolos ya que la propaganda política **no constituye ningún ilícito en materia electoral**, máxime cuando estos se encuentran apegados al cumplimiento de la norma fiscalizadora.*

*Aunado a lo anterior, **la narración de los hechos en los que se basa la queja NO ES CLARA**, pues en la mayoría de los casos **no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o si los menciona son genéricos e imprecisos**, además de que **no aportó pruebas suficientes para corroborar su dicho**, que si bien es cierto, aporta la documental pública derivada de un procedimiento especial sancionador en donde se denuncia dicha eventualidad, así como las oficialías electorales consistentes en la certificación de los hechos denunciados atinentes al evento realizado y publicado por "jóvenes en movimiento" materia de litis, cierto también lo es que como ya lo mencionó el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las*

publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, es decir, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado.

*Aunado a lo anterior, es preciso señalar que **todos los gastos que se realizaron durante el periodo de campaña por parte del candidato fueron debidamente reportados y registrados ante la Unidad Técnica Fiscalización**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de alguna sanción, ni infracción a la normatividad electoral*

En virtud de ello, deberá declararse improcedente la denuncia que se contesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 párrafos 1 y 2 del Reglamento precitado.

Por lo que procedo a referirme a los hechos en particular que son denunciados, lo cual se realiza en el apartado siguiente.

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

I. A LOS HECHOS MARCADOS CON EI NÚMERO 1, 2 Y 3. Trata de hechos públicos y ya conocidos.

II. AL HECHO MARCADO CON EI NÚMERO 4. Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.

III. AL HECHO MARCADO CON EI NÚMERO 5. Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.

IV. AL HECHO MARCADO CON EI NÚMERO 6. Ni se afirma, ni se niega por no ser propio, es la percepción subjetiva del denunciante

V. AL HECHO MARCADO CON EI NÚMERO 7. Ni se firma, ni se niega por no ser hechos propios.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA.- Como se dijo anteriormente, el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente porque la denuncia adolece de los requisitos del artículo 29 apartado 1 fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, motivo del cual se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.

II. Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento aludido dentro del emplazamiento y en beneficio de los denunciados, de manera puntual se realiza la entrega de la información de acuerdo a lo solicitado, en los siguientes términos.

"(...) proporcione la información que se solicita respecto al evento publicado en las direcciones electrónicas, que se muestran para pronta referencia:

Liga electrónica

<https://www.facebook.com/porfirio.chaviravargas/videos/421393194076382>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=885153566978907&set=a.571596885001245>

1. Respecto a la carrera llevada a cabo el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mencione si su representado o su otrora candidato denunciado, organizaron dicha carrera y a cargo de quien corrieron los gastos de la realización de la misma.

a) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior:
I. Remita toda la documentación soporte correspondiente al gasto denunciado. debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria y evidencias.

II. Señale en que contabilidad y en qué póliza se encuentra registrada la operación en el Sistema Integral de Fiscalización.

III. En caso de que su representado o su otrora candidato denunciado, no hayan participado en la organización de la carrera antes descrita, Indique si se trata de una aportación, proporcionando el nombre de las personas que organizaron y



Por lo anterior, se estará dando atenta contestación, a lo referido al evento del día 19 diecinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, denominado "PRIMERA CARRERA", esto, de acuerdo con la información que alude dicha referencia.

En cuanto al punto 1, por lo que respecta al que represento, no organizó dicho evento, cómo se hace señalar en beneficio de la candidatura del otrora candidato, por lo tanto, no se cuenta con algún registro de gastos de campaña a fin por parte del otrora candidato.

En cuanto al punto 2, por otra parte, y, en lo que respecta al tipo de premios entregados a los participantes y la cantidad, la contabilidad y póliza de registro del egreso correspondiente a la premiación, es de referir que se nos hizo de conocimiento que la participación de las personas que organizaron el evento fue la estructura de Jóvenes en Movimiento junto con personas dedicadas al área de la salud, en consecuencia y dada la naturaleza de dicho evento no se generaron facturas de los gastos realizados como gastos de campaña.

En ese mismo orden de ideas, refieren que en cuanto a los premios fue a los primeros tres lugares, los cuales consistieron en una botella de tequila y una cortesía para un tour por el Castillo de Tequila donados por la misma empresa.

En cuanto al punto 3, a lo que menciona respecto a la relación que se guarda con "Jóvenes en Movimiento El Arenal", es de referir, que éste nace como parte de uno de los propósitos de promover la participación de la vida democrática a través de este tipo de organizaciones y/o agrupaciones juveniles a efecto de

elaborar política del Partido que represento, incluyendo así jóvenes de todos los niveles a efecto de garantizar e impulsar su desarrollo político, cultural y social; para el caso que nos ocupa del Municipio de El Arenal.

En cuanto al punto 4, de lo anterior manifiesto, es importante señalar que trata entonces de gastos de actividades ordinarias y/o específicas, así como de propaganda de carácter institucional partidista, promoción y desarrollo político juvenil, en el ámbito municipal, por lo tanto, no trata de gastos que tengan que ser cuantificados y reportados por proceso electoral, de acuerdo a la normatividad electoral fiscalizadora, por lo tanto, no existe obligación de reportar, registrar y contabilizar gastos de campaña.

B. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.- *De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que de los hechos denunciados no se advierte alguna prueba fehaciente que acredite el incumplimiento de la norma reguladora.*

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 20. J/293 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SINE ACTIONE AGIS.***

C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.- *De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, con base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera

oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del entonces candidato denunciado.

*Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del q}
+{`poiuy -. suscrito y la nula precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el multicitado sistema.*

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. - Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.

Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco.

a) El veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35546/2024, se notificó por estrados a Gildardo Partida Hermosillo el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información (fojas 95 a 124 del expediente).

b) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato denunciado Gildardo Partida Hermosillo, dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, mismo que se presenta en términos idénticos al presentado por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que en obvio de repeticiones, se tiene por transcrito como si a la letra se insertase, conforme lo estipulado en el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 125 a 136 del expediente)

IX. Acuerdo de Alegatos. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes. (Foja 140 a 141 del expediente).

X. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44521/2024, la Unidad de Fiscalización notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional. (Fojas 142 a 149 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional.

c) El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44519/2024, la Unidad de Fiscalización notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 150 a 157 del expediente).

d) El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-988/2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, presentó alegatos del expediente de mérito. (Fojas 158 a 166 del expediente).

e) El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44518/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al otrora candidato denunciado Gildardo Partida Hermosillo, el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 167 a 174 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del candidato denunciado Gildardo Partida Hermosillo.

XI. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 175 a 176 del expediente)

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro

indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura, así como la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**³.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)

Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que sobresea en su totalidad o en alguna de sus partes, el procedimiento de mérito.

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve de conformidad con lo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2370/2024/JAL

dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos investigados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora advirtió que el concepto denunciado en el procedimiento que nos ocupa, consistente en la omisión de reportar en el informe de campaña el gasto por concepto de una carrera realizada el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en El Arenal, Jalisco, ya fue materia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2293/2024/JAL, al cual recayó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como INE/CG1871/2024, misma que fue notificada al quejoso Partido Acción Nacional, así como a los incoados Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, el pasado treinta de julio del año en curso, resolución que ha causado estado, veamos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2370/2024/JAL



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2293/2024/JAL

INE/CG1871/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL ARENAL, JALISCO, GILDARDO PARTIDA HERMOSILLO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2293/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2293/2024/JAL.

ANTECEDENTES

I. **Escrito de queja.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI) el oficio número 9641/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-563/2024, remitió el escrito de queja signado por Arturo Casillas Durán en carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de El Arenal, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la realización de una carrera que se llevó a cabo el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de El Arenal, que a decir del quejoso benefició la campaña de otrora candidato denunciado, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido, gastos no vinculados con la obtención del voto y el presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 55 del expediente).

Por lo anterior, resulta inviable que el concepto denunciado en el procedimiento que nos ocupa, consistente en una carrera realizada el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en El Arenal, Jalisco, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dicho concepto denunciado y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el **principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (…)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2370/2024/JAL

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Por lo todo anteriormente expuesto con el fin de evitar un nuevo procedimiento, así como posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el escrito de queja de mérito al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcritos con anterioridad, ya que dichas conductas fueron revisadas y analizadas por este Consejo en la Resolución INE/CG1871/2024, por lo que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, cuya determinación en lo particular ha causado estado.

Al respecto, resulta relevante mencionar que la Resolución INE/CG1871/2024 fue notificada conforme a lo siguiente:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN INE/CG1871/2024			
Cons.	No. de oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación
1	INE/UTF/DRN/38736/2024	GILDARDO PARTIDA HERMOSILLO	30 de julio de 2024
2	INE/UTF/DRN/38724/2024	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	
3	INE/UTF/DRN/38718/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	

Por lo anterior, el plazo para impugnar la resolución INE/CG1871/2024 transcurrió del miércoles 31 de julio al sábado 3 de agosto de 2024, sin que a la fecha se hubiese notificado la interposición de recurso alguno, por lo cual causó firmeza en los términos aprobados.

En ese contexto al existir pronunciamiento firme respecto del evento realizado el 19 de mayo de 2024, esta autoridad se encuentra impedida para realizar un estudio adicional al respecto.

Así, con respecto al evento denunciado en el procedimiento que nos ocupa, consistente en una carrera realizada el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en El Arenal, Jalisco, materia de este procedimiento se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento de un procedimiento cuando, una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, sobrevenga una causal de improcedencia, supuesto que en el caso en concreto ha ocurrido al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del presente procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2370/2024/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**